



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

36

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA
Y FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA
EN MATERIA DE AMPARO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Ana Livia Sánchez Campos

Director de tesis:

Revisor de tesis:

Lic. Bertha Patricia Gómez González

Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

BOCA DEL RÍO, VER.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION
DISCONTINUA**

A ti mamá:

Por todo el apoyo y amor que siempre me has brindado, porque me has acompañado en mis alegrías y tristezas, por que sin ti esto no hubiese sido posible.

Gracias.

A mis hermanas, Gabriela y

Norma:

Con todo el cariño y amor que les tengo.

Porque Juntas aprendimos a vivir, y crecimos como cómplices y amigas incondicionales

A mi padre.

A mis maestros y a mis
compañeros.

Agradezco al Lic. Antonio Zúñiga
Luna sus valiosos comentarios e
infinita paciencia en la revisión de
ésta tesis.

INDICE.

| | |
|--------------------|---|
| INTRODUCCIÓN. | 1 |
|--------------------|---|

CAPITULO PRIMERO
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|---|
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 3 |
| 1.1.1. Formulación del problema | 3 |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... | 3 |
| 1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS | 4 |
| 1.3.1. Objetivo General | 4 |
| 1.3.2. Objetivos Especificos | 4 |
| 1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS | 4 |
| 1.4.1. Enunciación de la hipótesis | 4 |
| 1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES..... | 5 |
| 1.5.1. Variable Independiente. | 5 |
| 1.5.2. Variable Dependiente. | 5 |
| 1.6. TIPO DE ESTUDIO | 5 |
| 1.6.1. Investigación Documental | 5 |

| | |
|---|---|
| 1.6.1.1. Bibliotecas públicas..... | 5 |
| 1.6.1.2. Bibliotecas privadas..... | 5 |
| 1.6.1.3. Bibliotecas particulares..... | 6 |
| 1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas..... | 6 |
| 1.6.2.1. Fichas Bibliográficas..... | 6 |
| 1.6.2.2. Fichas de Trabajo..... | 6 |

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

| | |
|--|----|
| 2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO..... | 7 |
| 2.1.1. Antecedentes Araqueoneses..... | 8 |
| 2.1.2. Antecedentes Ingleses..... | 9 |
| 2.1.3. Antecedentes en México..... | 10 |
| 2.1.3.1. Antecedentes en la época precolonial y colonial..... | 10 |
| 2.1.3.2. Documentos de la Independencia. | 11 |
| 2.2. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES..... | 13 |
| 2.2.1. Protección constitucional de 1824..... | 13 |
| 2.2.2. Acta Constitutiva de reformas de 1847..... | 15 |
| 2.2.3. Constitución de 1857..... | 19 |
| 2.2.3.1. Ley de Amparo de 1861..... | 21 |
| 2.2.3.2. Ley de Amparo de 1869..... | 23 |
| 2.2.3.3. Ley de Amparo de 1882..... | 25 |
| 2.2.4. Constitución de 1917..... | 30 |
| 2.2.4.1. Ley de Amparo de 1919..... | 31 |
| 2.2.4.2. Ley de Amparo de 1936..... | 34 |

CAPITULO TERCERO

EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA REVISIÓN ADHESIVA.

| | |
|---|----|
| 3.1. CONCEPTO..... | 39 |
| 3.1.1. Concepto de Recurso de Revisión..... | 44 |
| 3.1.2. Concepto de Revisión Adhesiva..... | 51 |
| 3.2. LA FIGURA DE APELACIÓN ADHESIVA DEL DERECHO CIVIL Y LA REVISIÓN ADHESIVA DE AMPARO..... | 53 |
| 3.2.1. Apelación Adhesiva en derecho civil..... | 54 |
| 3.2.2. Revisión Adhesiva en Amparo..... | 58 |

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
Y LA REVISIÓN ADHESIVA.

| | |
|--|----|
| 4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA REVISIÓN ADHESIVA..... | 60 |
| 4.2. TRAMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN..... | 64 |
| 4.2.1. Termino para promoverlo..... | 64 |
| 4.2.2. Forma de promover el recurso..... | 65 |
| 4.2.3. Presentación del recurso..... | 66 |
| 4.2.4. Adhesión al recurso de revisión..... | 66 |
| 4.2.5. Substanciación del recurso..... | 73 |
| 4.2.6. Sentencia..... | 78 |

CAPITULO QUINTO
FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA

| | |
|---|-----|
| 5.1. ANÁLISIS DE LA FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA..... | 80 |
| 5.2. ARGUMENTOS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE DEBE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES A REFORZAR EL CRITERIO DEL JUEZ A QUO..... | 82 |
| 5.3. ARGUMENTOS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE SI PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS DE AQUELLO QUE DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LE PERJUDICA..... | 89 |
| CONCLUSIONES..... | 99 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 102 |

INTRODUCCIÓN.

Durante este trabajo de investigación se estudiará la importancia y trascendencia de la Revisión Adhesiva dentro del juicio de amparo, medio muy socorrido por los mexicanos, para defenderse de los actos arbitrarios de las autoridades; ahora bien, dentro de este juicio pueden ocurrir errores que es posible impugnar a través de los recursos que la propia Ley de Amparo especifica, uno de ellos es el Recurso de Revisión fundamentado en el artículo 83 de la ley de la materia y dentro de éste se encuentra la Revisión Adhesiva, figura jurídica aún joven en el Derecho Mexicano.

A través de las siguientes páginas el lector, poco a poco, se ira adentrando al análisis de esta figura jurídica del amparo. Conocerá la evolución histórica de las distintas leyes de amparo y en específico de los recursos regulados en ella, hasta llegar al momento en que se incluyó la Revisión Adhesiva dentro de dicha ley. Además se hará un recorrido por los conceptos más importantes para una mejor comprensión del tema.

Seguramente se preguntarán ¿que es esta figura de la que tanto se habla?, ¿Cuál es su naturaleza jurídica?, ¿Cuál es su finalidad?, ¿Qué partes son las que intervienen?,

¿Cómo se tramita?, ¿En que momento dentro del juicio de amparo interviene?, pues bien éstas y muchas otras interrogantes se despejarán a lo largo de la lectura de este trabajo de investigación. Incluso se analizarán los diferentes argumentos, críticas y principales problemas a los que se enfrenta la Revisión Adhesiva.

Es importante que los abogados litigantes y los estudiantes de derecho conozcan la Revisión Adhesiva, la manera en que debe aplicarse, la autoridad ante la cual se interpone y los casos en que procede; pues tal vez pueda ayudarles a conseguir dentro de algún juicio lo que se persigue, para ello debe haber un correcto empleo de la misma, pues como anteriormente se dijo, les puede ser de gran utilidad.

Por eso se les invita a que tomen estas páginas y se introduzcan al análisis y estudio de la REVISIÓN ADHESIVA. Y si este trabajo de investigación despierta en ustedes la inquietud de saber más acerca de esta figura jurídica el objetivo se habrá cumplido.

CAPITULO PRIMERO
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Formulación del problema.

¿Cuál es la naturaleza jurídica y finalidad de la revisión adhesiva en materia de amparo?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La revisión adhesiva es una figura jurídica muy poco estudiada y analizada, al ser su regulación muy escasa, por ello la importancia del estudio de la naturaleza jurídica y finalidad de la revisión adhesiva en materia de amparo, para saber su verdadero alcance y aplicación, cuáles son sus orígenes y antecedentes, qué es y porqué el legislador decidió incluir este medio de defensa más, dentro del propio recurso de revisión; a lo largo de la investigación se analizarán los diferentes argumentos que los estudiosos del derecho se plantean al estudiar la finalidad de este medio de defensa o recurso que prevé la Ley de Amparo, los problemas, confusiones y críticas de que ha sido objeto; para al final concluir si es o no un medio idóneo de defensa

a utilizar por los abogados litigantes, y si lo es cómo debe ser aplicado y tramitado.

Mucho se ha especulado de si fue correcta su incursión dentro de la Ley de Amparo, por eso es que ahora se adentrará al estudio de esta figura jurídica, tan trascendente y polémica dentro de una de las ramas del derecho mas socorridas por los ciudadanos, el amparo, ya sea directo o indirecto, dependiendo el caso concreto.

1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar la naturaleza jurídica y finalidad de la revisión adhesiva en materia de amparo.

1.3.2. Objetivos Específicos

- 1.3.2.1. Relatar los antecedentes de la revisión adhesiva en materia de amparo.
- 1.3.2.2. Explicar el concepto de adhesión.
- 1.3.2.3. Distinguir la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva.
- 1.3.2.4. Diferenciar la finalidad de la revisión adhesiva.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.4.1. Enunciación de la hipótesis

La revisión adhesiva en materia de amparo es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión en el amparo indirecto y su finalidad es la de poder expresar argumentos que refuercen el criterio del juzgador al

conceder el amparo y además de impugnar lo que del fallo perjudique.

1.5. Determinación de variables.

1.5.1. Variable Independiente.

La revisión adhesiva es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión en materia de amparo.

1.5.2. Variable Dependiente.

La finalidad de la revisión adhesiva es la de poder expresar argumentos que refuercen el criterio del juzgador al conceder el amparo y además combatir lo que de la resolución impugnada perjudique.

1.6. TIPO DE ESTUDIO

Este trabajo de investigación será de tipo documental respaldado a través de la revisión de bibliografía que trata el tema.

1.6.1. Investigación Documental

1.6.1.1. Bibliotecas públicas.

Nombre: USBI

Domicilio: Juan Pablo II Esq. Boulevard Ávila
Camacho

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2. Bibliotecas privadas.

Nombre: Universidad Villa Rica.

Domicilio: Urano esquina Progreso

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3. Bibliotecas particulares.

Nombre: María Livia Campos Pérez.

Domicilio: Heroísmo No. 16.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

1.6.2. Técnicas de Investigación Empleadas.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo para la mejor comprensión y organización de los temas abordados en él.

1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.

Técnica de investigación en la que se puede saber el contenido del libro de una manera general con mayor facilidad, pues contiene los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomo y colección según el caso, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Estas fichas contienen los datos necesarios para saber determinada información que se encuentra dentro de un libro, contiene los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, número de páginas de donde se sacó la información, título del tema y un resumen de la información buscada.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

2.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

A lo largo de la historia ha habido múltiples figuras jurídicas en países como España, Inglaterra y Estados Unidos de donde el juicio de amparo ha tomado su forma, sus primeros inicios en México fue en la Época de la colonia con el Recurso de **Contrafuero** y de **fuerza** utilizados para que los gobernados se defendieran de las órdenes arbitrarias de ciertas autoridades, éstos no contemplaban ningún recurso, pues estas decisiones eran de carácter definitivo. No se debe confundir el término utilizado de recurso con la figura jurídica que se estudia, ya que ésta se encuentra dentro de lo que es el juicio de amparo indirecto como una forma para impugnar aquello que del fallo perjudique a las partes.

Para analizar mejor esta figura del recurso de revisión y de la revisión adhesiva, se estudiará la evolución del amparo a través de la historia, así como las distintas constituciones y las diferentes leyes de amparo que ha habido

en México, para saber en qué momento fue incorporada y cómo ha ido cambiando a través del tiempo hasta tomar su forma actual e incorporar lo que en realidad es motivo de este trabajo de investigación la revisión adhesiva dentro del propio recurso de revisión.

2.1.1. Antecedentes Aragoneses.

En España, en el reino de Aragón, surgió una figura muy importante: El Justicia Mayor de Aragón, que defendía el respeto y la observancia de los derechos de los súbditos, incluso aunque esta violación la haya cometido el Rey. Es por ello que se dice que "el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era"¹.

En este reino se encuentra el primer antecedente que se tiene de un verdadero sistema de control constitucional, ya que, como se dijo anteriormente, este podía ser interpuesto en contra de cualquier autoridad incluso el mismo Rey.

El procedimiento donde actuaba el "Justicia Mayor", era en el llamado recurso de "La Manifestación", el cual formaba parte de las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues su función principal era ordenar a cualquier persona o Juez, que tuviese una persona presa con juicio o no pendiente, se lo entregará, con el objeto de protegerlo para que no se

¹ Castro y Castro, Juventino V. et al. *Historia del Amparo en México Referencia Histórica Doctrinal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo I, p. 41

ejerciera contra el violencia alguna, en tanto no se dictara la sentencia o resolución.

Para completar la protección constitucional se creó el recurso de "Firma", el cual estaba "destinado al amparo en sus personas y bienes de aquellos que temieran ser molestados en el goce de sus derechos -y aun de sus personas-, amparo concedido contra todos los perturbadores, incluidas otras autoridades judiciales que no fueran las del justicazgo, si la perturbación fuera contraria al Fuero de Aragón"².

2.1.2. Antecedentes Ingleses.

Es en Inglaterra donde se crea una verdadera constitución, la cual nació del derecho consuetudinario, es decir, de diversas legislaciones aisladas y de la práctica jurídica que se realizaba en los tribunales, es por ello que también crean un medio para defender algunos derechos que en ella se consignan a los ciudadanos, llamado el Writ of habeas corpus el cual era "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los Jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas"³.

Este procedimiento es muy limitado, ya que continúa vigente, y sólo se puede interponer contra la privación de la libertad y no para la defensa de otros derechos fundamentales del hombre como la vida, la libre expresión de las ideas, el derecho de audiencia, etc., es por ello que se considera es

² Castro y Castro, Juventino V. op cit. nota 1, p. 48.

³ Ibidem, p. 44

institución con menores alcances al juicio de amparo que contempla nuestra legislación mexicana.

2.1.3. Antecedentes en México.

2.1.3.1. Antecedentes en la época precolonial y colonial.

Antes de la llegada de los españoles a México, las civilizaciones que ahí florecieron, se regían por un derecho muy peculiar que no protegía a los pobladores de esos lugares contra las decisiones del monarca; el célebre maestro Alberto del Castillo del Valle dice: "Entre los Aztecas hubo un Derecho especial, pero que no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey"⁴.

Durante los años en que la nación mexicana estuvo gobernada por los españoles, se cree que existieron algunas figuras jurídicas creadas para la defensa y protección de los ciudadanos, y que estas sirvieron de base a lo que actualmente se conoce como amparo; una de estas instituciones fue "el recurso castellano de fuerza, que por cierto rigió en México hasta el año de 1846 y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población"⁵.

También existió otra figura jurídica la cual se asemejaba mucho al amparo, en relación a ella Alberto Del Castillo Del Valle dice: "se alude a un supuesto "amparo

⁴ Castillo del Valle, Alberto del, *Primer curso de Amparo*, México, Edit. Edal, 1998, p. 21.

⁵ Idem.

colonial", que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda considerarse como auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo."⁶

2.1.3.2. Documentos de la Independencia.

Durante los años en que se combatió por la independencia del yugo español, surgieron algunos documentos, muchos de ellos de carácter constitucional, mismos que fueron una verdadera base para el actual juicio de amparo. Debido a que la independencia aún no se realizaba, y por lo tanto México aún no surgía como país libre y soberano, es por ello que éstas figuras jurídicas no llegaron a regir la vida de los mexicanos.

Al respecto, el jurista Del Castillo Del Valle dice que: "Entre los documentos que se dieron en esta etapa de la vida nacional, se encuentra el llamado *Bando de Hidalgo*, que expidiera el prócer en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 6 de diciembre de 1810, por virtud del cual se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones y de uso de papel sellado en los juicios, en relación a los indios. Sin embargo, no existe un medio de protección de los derechos a que aludía ese bando."⁷

⁶ Castillo del Valle, Alberto del, op cit., nota 4, p. 21.

⁷ Idem.

A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN.

Este documento fue formulado por don **Ignacio López Rayón**, el cual se dio a conocer con el nombre de *Elementos Constitucionales*, en este se incluye un medio de control de la constitucionalidad llamado el habeas corpus, al cual ese caudillo de la independencia prefería llamarlo corpus habeas, y su funcionamiento sería regido de acuerdo a lo regulado en la ley inglesa. La finalidad de esta institución era "la protección de las personas en su domicilio, en donde no podría entrar ninguna autoridad, pues éstas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado".

Desafortunadamente este documento no tuvo vigencia, sin embargo, llegó a manos de **José María Morelos y Pavón** mismo que le sirvió de fundamento para realizar lo que se conoce como los *Sentimientos de la Nación*.

B) CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

La *Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana*, fue elaborada por el **Congreso de Anáhuac**, esta otorgaba algunas garantías individuales a los ciudadanos de la nación mexicana, mismas que se dividían en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, a pesar de ello no existía un medio idóneo para la tutela de éstas, por lo que no constituye un antecedente del juicio de amparo.

⁸ Castillo del Valle, Alberto del, op cit, nota 4, p 21

2.2. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES.

2.2.1. Protección constitucional de 1824.

México era un país joven, su independendencia de la colonia española acababa de ser lograda y tenía la necesidad de organizarse y emitir un documento que fuera la ley suprema del nuevo Estado Mexicano, para esto se reunió un congreso constituyente entre los años de 1822 a 1824 el cual emitió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de Enero de 1824, en ésta se prevén algunas garantías individuales pero no había tribunales ni procedimientos que protegieran el cumplimiento de estos derechos fundamentales, los cuales se consagraron en los artículos 30 y 31 de dicha Acta Constitutiva, mismos que expresan lo siguiente:

"30. La nación está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."⁹

Fue entonces que hasta el 4 de Octubre de 1824 se expide la Constitución Federal por el mismo congreso constituyente que emitió el Acta Constitutiva; ambos tuvieron vigencia y

⁹ Castro y Castro, Juventino V., et al, *Historia del Amparo en México Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824- 1861*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo II, p. 224

fueron ley Suprema de todo el país. En esta constitución si se incluyó, además de la consagración de algunas garantías individuales, los medios de defensa y tribunales para proteger y velar porque éstas se respeten por todos los ciudadanos.

Estos fueron los medios de defensa constitucional en 1824:

"a) Que la suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V inc. 6°), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.

b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de "Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac. II).

c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto constitucional (arts. 38, 112 y 116)."¹⁰

Como se señaló anteriormente, se contemplaba protección a las garantías individuales y a la observancia de la constitución, pero no había una ley reglamentaria de los artículos de la constitución de 1824 en la que se indicará

¹⁰ Castillo del Valle, Alberto del, op cit., nota 4, p. 23.

cuál era la forma de interponer estos medios de defensa, aspectos tan importantes como términos, efectos de las resoluciones, pruebas, etc. Además, estas resoluciones eran de carácter definitivo ya que no se prevé un recurso para impugnar la decisión que haya tomado la autoridad.

2.2.2. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Época en que después de múltiples discusiones se deciden a convocar a un nuevo Congreso Constituyente en el cual los diputados votaron porque se readoptara la Constitución y el Acta constitutivas de 1824, hasta ahora vigentes, pero Mariano Otero se opuso y mediante voto particular propuso se hicieran reformas, presentó su proyecto y una vez discutido por los diputados lo aprobaron y fue entonces que entró en vigor el 21 de Mayo de 1847 el Acta Constitutiva y de Reformas.

En este documento se incluyeron además de las garantías ya consagradas, otras, y lo más importante, medios de defensa constitucional, uno de indole político, en los artículos 22, 23 y 24 y el juicio de amparo en el artículo 25, precedente sólo contra actos de las autoridades legislativas y ejecutivas, y no contra autoridades judiciales, como lo es ahora. Los primeros artículos son antecedentes de la acción de inconstitucionalidad, contemplada en el artículo 105 fracción II de la constitución actual, y el artículo 25 es

antecedente del actual juicio de amparo regulado en el artículo 103 de la ley fundamental en vigor.

Los artículos constitucionales de 1847 que contemplaban esta protección son los siguientes, y que a la letra dicen:

"Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será decretada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de la legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque

de los Poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹¹

En esta constitución tampoco se había reglamentado la forma, el modo y los términos en que se substanciaría el juicio de amparo contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, cosa que no fue obstáculo para que se dictara la primera sentencia de amparo, como lo manifiesta Pedro Zámano, secretario del Juzgado de Distrito en funciones de juez, con residencia en San Luis Potosí, la que a la letra dice:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe

¹¹ Castro y Castro, Juventino V. et al. op. cit. nota 9, p. 300

ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación de juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándose copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola."¹⁷

2.2.3. Constitución Federal de 1857.

En 1856 se vuelve a convocar a un Congreso Constituyente con el fin de realizar una nueva Constitución, misma que fue promulgada el 5 de Febrero de 1857, en ésta se estableció como único medio de control constitucional el juicio de amparo, el sistema político de defensa de la ley fundamental se suprimió y los legisladores del constituyente tuvieron que aclarar que el juicio de amparo no sólo servía contra actos de autoridad, sino también para impugnar leyes inconstitucionales.

El juicio de amparo se reguló en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, los cuales a la letra

¹⁷ Castro y Castro, Juventino V, et al. op cit. nota 9, p 310

decían: "Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹³

A diferencia de la anterior Constitución que estuvo en vigor, en ésta si se contempla que el juicio de amparo proceda no sólo contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, sino también contra actos de cualquier tipo de autoridad, incluso judiciales, en los tres ámbitos de poderes el federal, estatal y municipal, además que era un modo para la defensa de las garantías individuales o la violación de cualquier precepto de la constitución.

Algo muy importante es que se plasmaron los siguientes principios fundamentales del amparo, los cuales subsisten

¹³ Castro y Castro, Juventino V., et al., op cit., nota 9, p 351.

hasta hoy rigiendo lo que es el juicio de amparo. Los principios son los siguientes:

- "a) De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 101).
- b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 101)
- c) De instancia de parte agraviada (art.102).
- d) De prosecución judicial (art. 102).
- e) De estricto derecho (art. 102).
- f) De la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (art. 102)."¹⁴

En esta Constitución se crearon las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo, ya que anteriormente no había una ley especial para el caso que estipulara la forma, modo y términos en que debía substanciarse este medio de defensa constitucional, cosa que como anteriormente se vio, no impidió que se cumplieran con los preceptos constitucionales que otorgaban esa protección.

Las leyes que estuvieron en vigor durante la vigencia de esta constitución fueron las siguientes:

2.2.3.1. Ley de Amparo de 1861.

Esta ley fue promulgada el 30 de Noviembre de 1861, bajo el nombre de Ley Orgánica De procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución

¹⁴ Castillo del Valle, Alberto del, op cit, nota 4, p 32.

Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma; ésta es la primera Ley de Amparo en la que se regula el procedimiento que se debe seguir cuando alguna persona se sienta violada en las garantías que le otorgan la constitución y la leyes (art. 2 Ley de Amparo de 1861). Se determina que los tribunales federales son los competentes, a través de los Jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte; establece términos, reglas y algunos recursos, como el de apelación y el de súplica.

En esta ley no se contempla el recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, sólo el de apelación como lo establecen los artículos 16, 17 y 18, que a la letra dicen:

"16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso."¹⁵

¹⁵ Castro y Castro, Juventino V., et al. *Historia del Amparo en México Ley de Amparo de 1861 y 1869*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo III, p. 33

Actualmente ya no existen estos recursos, sino que se sustituyeron por el de revisión, queja y reclamación para impugnar distintos aspectos de las sentencias o actos de las autoridades judiciales federales.

Cuando en segunda instancia se modifique o revoque la sentencia dictada en la primera, se podrá interponer el recurso de suplica, sólo que este es ante la Suprema Corte y contra esta determinación ya no hay recurso alguno solamente el de responsabilidad. Estos recursos debían ser interpuestos en los términos de los artículos 18 y 19, este último a continuación de transcribe:

"19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales."¹⁶

2.2.3.2. Ley de Amparo de 1869.

Derogada la ley anterior, entra en vigor la segunda Ley de Amparo, bajo la vigencia de la Constitución de 1857 y que fue promulgada el 20 de Enero de 1869 y publicada con el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución".

¹⁶ Castro y Castro, Juvenino V., et al., op. cit., nota 15, p. 33

En esta ley, como en la anterior, se expone cual será el procedimiento a seguir, contra qué actos es competente la autoridad judicial federal, cuáles serán los términos y la forma de interponer el amparo, además de contemplar la suspensión del acto reclamado.

En este ordenamiento, ya no existe la apelación, y sólo hay el recurso de mandar directamente el asunto a la Suprema Corte y esta resolverá en definitiva, pues contra esta decisión no hay medio de defensa alguno, sólo el de responsabilidad de los magistrados, el cual ya no modifica el sentido de la sentencia, solamente resuelve si hubo o no negligencia del magistrado al resolver. El procedimiento a seguir para interponer un recurso ante la Suprema Corte es como se expresa en los artículos 14, 15, 16 y 17 que a la letra dicen lo siguiente:

"Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

Art. 15. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandarà al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó

hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1° del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la constitucion."¹⁷

2.2.3.3. Ley de Amparo de 1882.

Ultima Ley de Amparo vigente durante la Constitución de 1857, la cual se promulgó el 14 de Diciembre de 1882.

Esta, como las otras, se expidió para regular el procedimiento del juicio de amparo; es más extensa y tiene algo muy peculiar, que las sentencias de los Jueces de Distrito no causaban ejecutoria, pues forzosamente tenían que ser enviadas a la Suprema Corte para su revisión, con el fin de que si el Juez de Distrito cometió alguna irregularidad y ésta ameritara sanción penal incluso debían consignarlo ante las autoridades penales correspondientes.

¹⁷ Castro y Castro, Juventino V., et al., op. cit., nota 15, p. 311 y 312.

En esta ley no existen recursos contra las resoluciones del Juez de Distrito, pues como ya se explicó sus sentencias no causan ejecutoria, y por lo tanto, eran revisadas de oficio por su superior jerárquico, que en este caso es la Suprema Corte.

El procedimiento que se seguía era el siguiente:

"33. Transcurrido éste y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciara su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citacion, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. La sentencia de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes."¹⁶

"38. Recibidos por la suprema corte, sin nueva sustanciación ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista revocando, confirmando ó modificando la del juez del distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observaran para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley."¹⁷

¹⁶ Castro y Castro, Juvenino V., et al., *Historia del Amparo en México Ley de Amparo de 1882*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo IV, p. 625

¹⁷ *Ibidem*, p. 626

"39. La suprema corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando ántes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuizar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito, para que sea juzgado conforme á las leyes.

40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantias de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

41. Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoria manifestará también por escrito los motivos de su disension."²⁰

La fundamentación y motivación de las resoluciones es muy importante para darles validez a estas.

²⁰ Castro y Castro, Juventino V., et al., op. cit., nota 18, p. 626.

"42. La suprema corte y los juzgados de distrito en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía, cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda."²¹

En este precepto encontramos un principio muy importantes de la Ley de Amparo de 1882, el de la suplencia de la queja, en casos de ignorancia o error de la parte agraviada.

"43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena."²²

El artículo que antecede regulaba que al interponer una demanda de amparo sin motivo, más que el de retardar el procedimiento, es razón suficiente para que el supuesto agraviado sea acreedor a una multa, que determinara la Suprema Corte.

"44. Contra las sentencias y resoluciones de la suprema corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no puede cambiarse ó modificarse ni aun por la misma corte, despues de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capitulo 2°. del reglamento de 29 de Julio de 1862."²³

²¹ Castro y Castro, Juventino V, et al, op cit, nota 16, p. 626.

²² Idem.

²³ Idem.

El artículo anterior, ordenaba categóricamente que una vez revisadas las sentencias de los Jueces de Distrito por la Suprema Corte, contra las resoluciones de esta no existía recurso o medio de defensa alguno que pudiera modificar estas decisiones, incluso ni la misma Suprema Corte podía modificar sus resoluciones.

"45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución."²⁴

El efecto de la resolución en que se otorga el amparo en esta ley es el de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de infringirse alguna garantía individual consagrada en la Constitución de 1857.

"46. La sentencia de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren."²⁵

En el precepto anterior se consagra otro de los principios mas importantes del juicio de amparo y que prevalece hasta nuestros días el de la RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

"47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial

²⁴ Castro y Castro, Juventino V., et al., op cit., nota 18, p 627.

²⁵ Idem.

del poder judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras."²⁶

El ordenamiento anterior indica que todas las sentencias de la Suprema Corte y de los Jueces de Distrito se publicaran en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, y cuales son los ordenamientos y leyes mediante los que se registrarán.

2.2.4. Constitución de 1917.

Después de la revolución y siendo presidente de la república mexicana Venustiano Carranza, se convoca a un nuevo congreso constituyente, entre los años de 1916 y 1917, para realizar una reforma integral a la misma, después de múltiples discusiones, es hasta el 5 de Febrero de 1917 que se promulga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos misma que es ley suprema de nuestro país hasta nuestros días, con sus múltiples reformas y adiciones, que entró en vigor a partir del 1 de Mayo de 1917.

En esta nueva constitución, el amparo se regula en los artículos 103 y 107, el primero de ellos reglamenta cuáles son los casos en los que se podrá interponer el juicio de amparo, y el 107 describe cuál será el procedimiento que se seguirá y los principios fundamentales del amparo; además se

²⁶ Castro y Castro, Juventino V., et al., op cit., nota 18, p. 627.

incluye un medio político de control de la constitucionalidad en el artículo 105 de esta constitución de 1917.

El artículo 103 de que hablamos en el párrafo anterior y que rige nuestro amparo actualmente, en su forma original decía:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."²⁷

2.2.4.1. Ley de Amparo de 1919.

Primera Ley de Amparo que estuvo vigente al entrar en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual fue promulgada el 18 de Octubre de 1919.

Como en las primeras leyes de amparo, en ésta se regula el procedimiento que se debe de seguir en los juicios amparo, como son los términos, autoridades competentes, efectos y por supuesto la suspensión de los actos reclamados.

²⁷ Castillo del Valle, Alberto del, op cit., nota 4, p. 33

Esta ley es donde se contempla por primera vez el recurso de revisión, pero éste lo resolvía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los casos, pero actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de este recurso en algunos supuestos; el procedimiento para substanciar este recurso era el siguiente:

"ARTICULO 86°.- Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente."⁷⁸

Este precepto establece el derecho a interponer el recurso de revisión, contra las resoluciones de los jueces de distrito, el término y la autoridad ante la cual debe ser presentado el escrito de interposición del recurso.

"ARTICULO 87°.- En el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida los agravios que al recurrente cause la sentencia."⁷⁹

En el escrito en que se interponga el recurso, necesariamente se deben expresar los agravios, que la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, le causen al recurrente.

⁷⁸ Castro y Castro, Juventino V. et al. *Historia del Amparo en México Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo V, p. 677.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 678

"ARTICULO 88°.- Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las otras partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez".¹⁰

Cuando el recurso se interponga directamente a la Suprema Corte, es necesario avisar al Juez de Distrito que resolvió el asunto, de la interposición del mismo, y además presentar la cantidad de copias de acuerdo al número de partes que haya y una para el expediente

"ARTICULO 89°.- Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos correspondientes.

ARTICULO 90°.- Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días a l Ministerio Público. Evacuado el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto".¹¹

Este artículo señala que se debe dar vista a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga, además de al

¹⁰ Castro y Castro, Juvenino V. et al., op cit., nota 28, p. 678.

¹¹ Ibidem, p. 679.

Ministerio Público Federal; una vez transcurridos dichos términos, se señalará fecha de sesión para resolver el recurso.

2.2.4.2. Ley de Amparo de 1936.

Esta ley es la que actualmente nos rige y fue promulgada desde el 30 de Diciembre de 1836, bajo el nombre de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la cual ha sufrido múltiples reformas para ser la ley que hoy en día conocemos.

En esta legislación se contemplan los procedimientos tanto de amparo directo, como del amparo indirecto, la suspensión del acto reclamado, los casos especiales, los principios que rigen esta importante figura jurídica y los recursos que hay para impugnar cierto tipo de resoluciones.

Se analizará la regulación del recurso de revisión, motivo de este trabajo de investigación, dentro de esta ley en su forma original, pues a nuestros días ya ha sufrido múltiples reformas y adiciones.

Actualmente, el recurso de revisión se regula de los artículos 82 al 94, y la ley al ser promulgada solo contemplaba este recurso en los artículos 82, 83 y 84 los cuales a la letra decían:

"ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".¹²

¹² Castro y Castro, Juventino V., et al. *Historia del Amparo en México Ley de Amparo vigente origen y evolución. Primera Parte*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, Tomo VI, p. 170.

El artículo anterior muestra cuales son los recursos que existen contra las resoluciones en los juicios de amparo.

"ARTICULO 83.- Procede el recurso de REVISIÓN:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o niequen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley".³³

El ordenamiento anterior puntualiza contra que actos o resoluciones puede ser interpuesto el recurso de revisión.

"ARTICULO 84.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del mismo, o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".³⁴

El precepto antes mencionado, señala quien puede interponer el recurso de revisión, ante quien y el término en que se debe presentar.

³³ Castro y Castro, Juventino V., et al., ob. Cit., nota 32, p. 170

³⁴ Idem.

Del análisis de los artículos anteriores, se puede concluir que la ley en su forma original, no contempla la revisión adhesiva dentro del propio recurso de revisión en amparo indirecto; esta fue adicionada al artículo 83 fracción V último párrafo, por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes.

Los motivos por los cuales se adicionó la revisión adhesiva a la Ley de Amparo son los siguientes:

“Primera. El sistema que regia entonces, sólo permitía la interposición del recurso a la parte perdidosa, lo que provoca muchas veces una situación de indefensión para la parte favorecida, pues son frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas que hacían conveniente abrir cauce a la necesidad jurídica de quien obtuvo la resolución favorable para que se inconforme con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios y se permitiera que la autoridad *ad quem* hiciera un examen suficiente de la, resolución que impugnara el perdidoso. En este caso, el examen de los agravios del favorecido será innecesario, si los formulados por el perdidoso se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique la sentencia.

Segunda. Se evitara la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se lleguen a coludir con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él,

que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso hecho valer.

Tercera. Se facilitará el trabajo de la autoridad *ad quem* porque a través de los agravios tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo resolución favorable tendrá una visión completa del caso y dicte una sentencia justa.

Cuarta y última. Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien desde hace mucho tiempo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione también felizmente en materia de amparo".¹⁵

Después de la reforma antes mencionada, el artículo 83 de la Ley de Amparo quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

¹⁵ Serie Debates Pleno, *Revisión Adhesiva*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, p. 3.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

CAPITULO TERCERO
EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA REVISIÓN ADHESIVA

3.1. CONCEPTO.

Saber qué es un recurso y de dónde proviene esta palabra, es prioritario para la mejor comprensión de este tema; por Recurso se entiende, que hay una instancia más que sirve para objetar un acto o resolución de un juicio que perjudica; primeramente, se definirá cuál es el significado etimológico de la palabra recurso; se dice que proviene "del vocablo latino "recursus" que en su significado común es la acción y efecto de recurrir."

La palabra recurso también se puede concebir desde "un sentido amplio como sinónimo de medio de defensa en general"¹ y en un sentido estricto se entiende que "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que

¹ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2da Ed., México, Edit Porrúa, 1983, p 835
² Burgoa Onhuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 30ª Ed., México, Edit Porrúa, 1992, p 577.

genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".³⁸

Para la Real Academia el término recurso "es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra"³⁹; en este concepto se explica más claramente qué es un recurso y para qué se utiliza, pero para tener más clara la acepción de recurso es necesario estudiar otra definición, la del celebre maestro y licenciado en derecho Carlos Arrellano García el cual dice que "el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada".⁴⁰

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

1. Que es una institución jurídica, ya que se entrelazan varias relaciones jurídicas con vista a una finalidad común, que es desde luego que se examine la legalidad de la resolución impugnada.

³⁸ Burgoa Onhuela, Ignacio, op cit., nota 37, p. 577.

³⁹ Arellano García, Carlos, op cit., nota 36, p. 835

⁴⁰ Idem.

2. Puede ser interpuesto por persona física o moral o por su respectivo representante legal.
3. Se pueden impugnar resoluciones de carácter jurisdiccional y administrativo.
4. Mediante este medio se impugnan los actos de autoridades.
5. La impugnación de la resolución se da ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa, según lo especifique la ley de la materia.
6. Se deben expresar los agravios que se considere cometió la autoridad en perjuicio del recurrente.
7. La autoridad que conoce del recurso emite una resolución ya sea confirmando, modificando o revocando el acto o la resolución impugnada mediante este medio.

Los Recursos o medios de defensa tienen sus elementos personales y esenciales para que se pueda desarrollar este proceso y son:

- Sujeto Activo,
- Sujeto Pasivo,
- Causa (remota y próxima) y
- Objeto.

"El sujeto activo de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar, una disposición legal, bien de fondo o adjetiva".⁴¹

⁴¹ Burgoa Onhuela, Ignacio, op. cit., nota 37, p. 578.

"El sujeto pasivo en un recurso está constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista parece ser que el elemento está formado por la autoridad que pronunció el procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso; mas si se atiende a la naturaleza misma de éste, se llegará a una conclusión diversa. Hemos estimado que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente. En tal sentido, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal".⁴²

"La *causa remota* equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia, pudiéramos decir deontológico, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva. La *causa próxima* del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan. Tal violación, para que sea o constituya la *causa próxima* de un recurso, requiere que produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el *agravio*".⁴³

⁴² Burgoa Onhuela, Ignacio, op cit., nota 37, p. 579.

⁴³ Idem.

"El objeto del recurso es la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado".⁴⁴

Entonces, se puede decir que la confirmación se da porque la decisión del inferior fue tomada conforme a derecho, y por lo tanto se ratifica por el órgano superior que estudia el acto impugnado, cuando se modifica es porque sólo uno o varios aspectos de la resolución impugnada se cambiaron, y por lo tanto sobre estos puntos se declara su ilegalidad, y por cuanto hace a los otros, se declaran legales, y se revoca cuando se anulan o invalidan los actos procesales impugnados, previa comprobación de su ilegalidad.

Por estas razones se puede concluir que, el recurso es un medio de impugnación establecido en la ley, para el efecto de que las personas que se consideran afectadas por un acto judicial o administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo emitió, lo revoque, modifique o nulifique, mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

En la Ley de Amparo existen tres recursos, a través de los cuales se pueden impugnar algunos actos o resoluciones, y son el de revisión, queja y reclamación, como lo menciona en su artículo 82, pero solo será motivo de nuestro estudio el recurso de revisión y el medio de defensa que se encuentra dentro de este la revisión adhesiva.

⁴⁴ Burgoa Onhuela, Ignacio, op. cit., nota 37, p. 579.

Es por ello que, una vez que se conoce qué es un recurso en general, se podrá comprender qué es el recurso de revisión y sus elementos, así como la revisión adhesiva, concepto importante para el estudio de este trabajo de investigación, ya que se precisará qué es y cuál es el papel que juega durante el desarrollo del proceso del recurso de revisión en materia de amparo indirecto.

3.1.1. Concepto de Recurso de Revisión.

Este recurso se encuentra fundamentado en el artículo 83 de la Ley de Amparo y se puede definir de la siguiente manera "Es un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas, generalmente en *Amparo Indirecto* y por excepción en *Amparo Directo* (en aquellos casos en que los tribunales colegiados de circuito dictan una sentencia en un juicio de amparo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional o un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, o conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, y decidan u omitan decidir en tales sentencias sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional). Por lo cual se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, que se tramita en otra instancia (segunda

instancia), ya que el superior jerárquico es quien conoce del mismo y, por ende, le corresponde su resolución."⁴⁵

En su artículo 83, la Ley de Amparo enuncia los actos o resoluciones por los que procede interponer el recurso de revisión, los cuales se analizarán a continuación:

1. En su fracción I la Ley de Amparo dice:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

El análisis de esta fracción indica, que dentro de la ley de Amparo, se encuentran los casos en que una demanda se puede desechar o tener por no interpuesta; si el quejoso considera que los argumentos que utilizó el juzgador son insuficientes y no justificados para haber tomado esa decisión, puede interponer el recurso de revisión fundamentándose en esta causal de la ley.

2. En su fracción II el artículo 83 expresa que:

Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

⁴⁵ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo Diccionarios Jurídicos Temáticos*, México, Edit. Harla, 1998, Vol. 7, p. 46.

Por esta causal se interpone el recurso, contra las resoluciones que dicte el juzgador con respecto a la suspensión definitiva; en el inciso a), se refiera a la concesión o negación de ésta, y si a algunas de las partes en el juicio le perjudica cualquiera de estas resoluciones puede interponer la revisión; el inciso b), se refiere a la modificación o revocación de la suspensión definitiva, y el inciso c), a la negación de modificarla o revocarla. Esta fracción es muy específica y por lo tanto deja muchas lagunas en la Ley de Amparo, ya que hubiera sido preferible que en lugar de enunciar los casos, sólo dijera que procede el recurso de revisión, contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión definitiva del acto reclamado.

3. En la fracción III el recurso de revisión procede:

Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Aquí hay dos supuestos; el primero, se refiere al sobreseimiento, y debe fundamentarse éste en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y si se considera que no hubo motivo para dictar este auto y no se encuentra bien fundamentada o las pruebas no se tomaron en consideración, se puede interponer el recurso y, en el segundo supuesto, se refiere a la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de reposición de autos, y si algunas de las partes considera que esta interlocutoria afecta su interés jurídico, tiene un medio de defensa con el cual combatir esa resolución, que afectara sin lugar a dudas al juicio principal, ya que es un caso grave, pues este incidente se refiere a que los autos o parte de ellos no se encuentran dentro del expediente y, por

lo tanto estos pueden ser documentos de vital importancia para obtener sentencia favorable.

4. En su fracción IV del artículo 83 la ley dice, que procederá recurso de revisión:

Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

El recurso, en este supuesto, se interpone, contra las sentencias de amparo indirecto, al considerar el que no obtuvo resolución favorable a sus intereses, que tiene la razón y que, por lo tanto, el juzgador al no tomar en cuenta alguna prueba, o por no haber estudiado todos los conceptos de violación, pronunció sentencia distinta a la deseada por alguna de las partes.

5. Por ultimo, procede el recurso de revisión, como lo dice la fracción V:

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se

limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

La procedencia del recurso de revisión por esta causal, se refiere, a que en amparo directo solo podrá ser interpuesto, cuando el tribunal del conocimiento haya hecho la interpretación directa de algún precepto de la constitución, o decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, de esta revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia.

En la parte final de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, dice que:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Es en este párrafo de la fracción V, es donde se encuentra el fundamento de la revisión adhesiva en materia de amparo, la cual es motivo de este trabajo de investigación y que en capítulos posteriores se explicará más ampliamente.

Para conocer del recurso de revisión, es competente tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, pero cada uno dentro de su propio ámbito, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos interpuestos en materia de amparo indirecto, como lo

indica el artículo 85 de la Ley de Amparo, delimitando los casos de manera muy específica en sus dos fracciones que dicen:

I.-Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y;

II.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

En cambio la Suprema Corte de Justicia, sólo conoce del recurso de revisión, en los siguientes casos que nos enuncia el artículo 84 de la Ley de Amparo:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

El precepto anterior indica los casos en los que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, los cuales son muy especiales, y sobre todo conocen de ella, cuando haya una interpretación directa de algún artículo de la constitución, las leyes o reglamentos, que de ellos hayan hecho los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito.

El último párrafo del artículo 84 la Ley de Amparo dice:

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Lo que indica esta parte del precepto y su fracción III, es que hay veces que la Suprema Corte conoce de revisiones por su importancia y trascendencia, aunque no se haya hecho la interpretación de algún precepto constitucional o de una ley o reglamento, ya sea por decisión propia o por la propuesta del Procurador General de la República o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, pero una vez que llegan a la Suprema Corte y se dan cuenta que no es de especial importancia, el asunto lo regresara a el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que este lo resuelva.

3.1.2. Concepto de Revisión Adhesiva.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, y de la lectura a este precepto, se concluye que la **Revisión Adhesiva** "es aquella en que la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en cuyo caso, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste, es decir, es una figura accesoria, a cuyo objeto principal es obtener que el superior jerárquico confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los expresados por la autoridad de amparo que resolvió en primera instancia y se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por dicho superior, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino porque exista defectuosa fundamentación y motivación. Es importante hacer notar que si los agravios expresados por el recurrente resultan ineficaces, inatendibles, inoperantes o infundados, será innecesario que el Tribunal Superior Jerárquico estudie los agravios que haya formulado quien promovió la revisión adhesiva, ya que sólo podrán estudiarse éstos en el supuesto

caso de que se estimen fundados aquellos, es decir los expresados por el recurrente".⁴⁶

El concepto anterior, da una clara visión de lo que es esta figura jurídica tan especial, sólo que se considera un poco inadecuada en la parte que dice que el recurrente adhesivo únicamente busca que la autoridad revisora confirme la sentencia recurrida y, por lo tanto, si hubo algún punto que le perjudique no puede combatirlo, lo que no es así, ya que el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún momento prohíbe que se formulen agravios en contra de la parte que le perjudica al recurrente adhesivo.

Debe destacarse, que este es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión, y que por lo tanto sigue la suerte de éste, pues si los agravios formulados por el recurrente principal son infundados o improcedentes, los agravios formulados en revisión adhesiva no serán analizados.

Los elementos personales que participan en este medio accesorio de defensa son:

- El **recurrente principal**; que es el que interpuso el recurso de revisión, y al cual le afectó la sentencia en primera instancia.
- El **recurrente adhesivo**; es aquel que obtuvo sentencia favorable en todo o en parte, pero que los argumentos con los cuales fue concedida, no son lo suficientemente sólidos, y por lo tanto puede que su sentencia sea

⁴⁶ Chávez Castillo, Raúl, op. cit., nota 45, p. 49.

revocada. Por estas razones es que interpone la revisión adhesiva.

- La **autoridad** que conoce tanto del recurso de revisión como de la revisión adhesiva, es el **Tribunal Colegiado de Circuito**; cuando se trate de resoluciones dictadas por el Juez de Distrito en los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y de las resoluciones dictadas en la audiencia constitucional; o la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuando se trate de sentencias, en los que la autoridad judicial, haga una interpretación directa de un precepto constitucional, o de las leyes, tratados internacionales o reglamentos o estos hayan sido declarados inconstitucionales.

Tanto el recurrente principal, como el recurrente adhesivo, pueden ser cualquier parte dentro del procedimiento, como son: quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable; que considere le afecte la sentencia pronunciada en primera instancia, o que favoreciéndole, pueda ser modificada o revocada por el tribunal revisor.

3.2. LA FIGURA DE APELACIÓN ADHESIVA DEL DERECHO CIVIL Y LA REVISIÓN ADHESIVA DE AMPARO.

Dentro del Derecho Civil existen múltiples medios de defensa, con los cuales podemos impugnar la sentencia en primera instancia, cuando no se obtuvo una resolución favorable, porque existieron errores en el procedimiento o se dejó de analizar o se desechó alguna o algunas pruebas esenciales para el resultado final de la sentencia.

Dentro de estos medios de defensa se contempla también la adhesión a estos procedimientos, solo que aquí se le da otra connotación al término, ya que se trata de que el que se adhiere al medio de defensa principal, es porque hay algunos agravios en donde tienen un interés común y por lo tanto se unen para combatirlos juntos.

En materia de Amparo es diferente, es por ello que la adhesión al recurso de revisión, su finalidad no es el de combatir juntos la sentencia recurrida porque tienen un mismo objetivo, sino que al contrario sus intereses son totalmente distintos, y lo que trata el que se adhiere es que la sentencia de primera instancia no sea modificada, o si lo es que sea en aquellos puntos que no le fueron concedidos y los cuales también combatirá en la adhesión.

Entre los medios de impugnación de la sentencia en derecho civil, se encuentra la apelación y dentro de ésta puede haber la adhesión a la misma, es por ello que a continuación se estudiará qué es y cuál es su finalidad, para hacer la distinción con la revisión adhesiva en materia de Amparo.

3.2.1. Apelación Adhesiva en derecho civil.

La apelación en general es aquella petición que realiza una de las partes del proceso, solicitando el nuevo examen de un asunto sobre el que ya ha recaído una resolución que le resulta perjudicial, y que pretende sea sustituida por

otra. En el recurso de apelación se impugna una sentencia ante el juez superior jerárquico del que dictó la decisión impugnada. La decisión que el tribunal ante quien se recurre (llamado juez *ad quem*) adopte, sustituye a la anterior que se apeló (dictada por el juez *a quo*). Con el recurso de apelación se abre la llamada segunda instancia, en la que se permite que la materia en litigio vuelva a ser examinada, por un tribunal superior al que se supone más experimentado y que por lo general es colegiado, pese a existir ya una sentencia dictada por el juez *a quo*.

Ahora bien ¿Qué es la Apelación Adhesiva? "Es una forma de intervención permitida por la ley en favor de quien fue derrotado en primera instancia como litisconsorte del apelante; mediante la adhesión, se aprovecha de la apelación del litisconsorte, respecto de los extremos de la sentencia en que tiene **interés común** con el apelante".⁴⁷

Esta puede ser interpuesta después de vencido el término para apelar, siempre y cuando la apelación a la que se adhiere haya sido interpuesta dentro del término concedido por la ley.

La apelación adhesiva, señala el jurista Rafael Pérez Palma que el Código Procesal Civil del Distrito Federal, la interpreta de tres formas, considerando las dos primeras incorrectas y la última como el verdadero sentido de ésta; a continuación se transcriben estos criterios:

⁴⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Trad y comp. Enrique Figueroa Alfonso, México, Edit. Haría, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho, Vol. 6, p. 533.

- "Primera: Adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, entonces la apelación adhesiva, es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuvar al éxito del recurso.
- Segunda: Se podrá interponer apelación adhesiva cuando ninguna de las dos partes que intervienen en el proceso están conformes con la resolución dictada.
- Tercera: Cuando la sentencia sea favorable para una de las partes, pero esta se haya dictado bajo argumentos débiles o apoyada en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando hay otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva, y que por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser refutada por el superior al ser revisada en segunda instancia, con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió".⁴

Los Jurisconsultos mexicanos explican que la Apelación Adhesiva: "no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que revisa el fallo, otros fundamentos diversos de los que el Juez formuló, porque el apelante considera que estos últimos son erróneos y teme con razón que por tal circunstancia el fallo sea revocado por el superior. Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno desde el momento en que el fallo

⁴ Serie Debates Pleno, op cit, nota 35, p. 3 y 4.

que lo favorece queda con la autoridad de cosa juzgada, sean cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base, e incluso el desistimiento de su contraria, hará improcedente el recurso".⁴⁹

La apelación adhesiva debe interponerse por escrito y en base al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debe proponerse en la primera audiencia que se trate de la causa, es decir este es el último momento que tiene el apelante adhesivo para proponer la interposición de la misma.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal decía: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las 24 horas siguientes esa notificación".⁵⁰

En esta figura, como en la de amparo, conoce de ella el superior jerárquico de la autoridad que dictó la sentencia recurrida, es decir el juez Ad quem y ante éste se interpone directamente el recurso adhesivo.

La importancia del estudio de esta figura del derecho civil, es para conocer que en otras ramas del derecho también se utiliza la adhesión, dentro de los medios de defensa que se tienen para la impugnación de las sentencias de primera instancia, o como también las llaman las dictadas por el juez A quo, sólo que aquí el procedimiento es diferente, y sus

⁴⁹ Serie Debates Pleno, op. cit., nota 35, p. 11

⁵⁰ Ibidem, p. 3

finalidades, son las de unirse con el apelante principal para combatir los puntos de interés común que tienen, y la de reforzar el criterio del juez que dictó la sentencia de primera instancia en su favor.

3.2.2. Revisión Adhesiva en Amparo.

Ya quedo definida que es la revisión adhesiva, ahora bien, ¿es conveniente este nombre o causa confusión?; como se vio anteriormente, a la apelación adhesiva se le ha dado varias connotaciones que el adherente se une al recurso principal para combatir puntos comunes, y que sólo la interponen para reforzar consideraciones del juez A quo al dictar su sentencia, esta última es la que se utiliza en la adhesión en materia de amparo, ¿Será esta correcta?. El diccionario señala que adhesión "es la acción y efecto de adherir o adherirse"⁵¹, y qué es adherir, pues bien el mismo diccionario refiere que es la acción de "convenir en un dictamen, opinión o idea"⁵², entonces el significado de la palabra hace pensar que el que interpone la adhesión es aquel que busca cosas similares o tiene un interés común con aquel que interpuso el recurso principal, es así en una de las finalidades en materia civil con la apelación adhesiva, pero no con la revisión adhesiva en materia de amparo, pues lo que el que la interpone busca es la no modificación de la sentencia en aquello que le beneficia, lo único que hace es reforzar el criterio que el juez utilizó para que su sentencia no sea revocada y además, en cuanto hace a lo que

⁵¹ *Diccionario Enciclopédico Salvat*, Barcelona, Edit. Salvat Editores, S. A. 1985. Tomo 1, p. 42.

⁵² *Idem*.

no le beneficia, busca su modificación a través de la expresión de los agravios correspondientes.

Por las razones antes expuestas el nombre de adhesiva a esta revisión accesoria es inadecuado, pues su significado no esta de acuerdo con el propósito que se persigue, por lo cual seria mas adecuado llamarla revisión accesoria o condicionada, ya que lo que se quiere es totalmente opuesto al resultado que el recurrente principal quiere lograr.

Dentro de la Ley de Amparo la revisión adhesiva no tiene más reglamentación que lo que menciona el artículo 83, fracción V, último párrafo, por lo que hay muchas lagunas y dudas que el legislador, al agregar este medio de defensa accesorio a la Ley de Amparo, no consideró.

Es importante conocer este medio de defensa, porque es una forma más de defender el punto de vista que se tiene dentro de un juicio, en este caso en el amparo, y mejor aún de reforzar los criterios de legalidad que el juez utilizó para dictar una sentencia favorable a los intereses del recurrente adhesivo.

CAPITULO CUARTO
NATURALEZA JURÍDICA Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y
LA REVISIÓN ADHESIVA.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA
REVISIÓN ADHESIVA.

En el capítulo anterior se precisó el concepto y los alcances del recurso de revisión; ahora bien, es necesario saber cual es su naturaleza jurídica, y se ha llegado a la conclusión de que es un medio de defensa principal, un verdadero recurso contra los actos o resoluciones especificados en las fracciones I a la V del artículo 83, de la Ley de Amparo. ¿Y por qué? Pues a través de éste se puede llegar a la revocación, modificación o nulificación de la sentencia o resolución que perjudica, además no depende de la existencia de ningún otro acto o recurso para surgir a la vida jurídica, por lo tanto es autónomo, y en la Ley de Amparo existe reglamentada una tramitación especial para tal recurso, lo que no sucede con la revisión adhesiva de la cual sólo se hace mención en el último párrafo de la fracción V del artículo 83, es por ello que a continuación

se precisara cual es la **Naturaleza Juridica** de la Revisión Adhesiva.

De acuerdo a lo que establece el artículo antes mencionado de la Ley de Amparo, en todos los casos en que procede el recurso de revisión, la parte dentro del juicio de amparo (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado), que obtuvo una sentencia que le beneficia a sus intereses puede interponer la revisión adhesiva una vez admitido el recurso de revisión interpuesto por alguna de las partes en el juicio a la que la sentencia le fue perjudicial, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión de dicho recurso, expresando los agravios que considere pertinentes, los que carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión. Esta dependencia de carácter procesal, o situación de subordinación al proceso de la adhesión al recurso de revisión, lleva a establecer que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación principal y directo de la resolución del juez A quo, por lo que la autoridad de segunda instancia está forzada a estudiar, primeramente, los agravios expresados por quien interpuso la revisión y, en segundo termino, debe adentrarse al estudio de los agravios expuestos por el adherente al recurso. Por lo tanto, la revisión adhesiva no es, por sí sola, suficiente o idónea para lograr la revocación o modificación de una sentencia, lo que admite llegar a la conclusión de que no es propiamente un recurso, pero sí un **medio de defensa en sentido amplio o accesorio** que garantiza, al que obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de

manifestar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que llevó a la autoridad judicial de primera instancia a dictar resolución favorable a sus intereses, y además puede también impugnar los resolutive del veredicto que culminen en un punto decisivo que le afecta.

En apoyo a lo anterior, a continuación se transcribe una tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que a la letra dice:

"Instancia: Pleno

Epoca: Novena Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLV/96

Página: 144

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA.

Texto

Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisivo que le perjudica.

Precedentes

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis."³³

³³ Enterprise software, Junsconsulta 2001, Jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nueva Versión Actualizada a mayo de 2001

4.2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El trámite del recurso de revisión se encuentra fundamentado en la Ley de Amparo del artículo 83 al 94, en ellos se especifican las reglas y procedimientos que se deben de seguir, así como los requisitos que hay que cumplir para la interposición del mismo.

Nunca se deben pasar por alto dichas reglas y requisitos, pues la no observación de dicho procedimiento puede llevar a las autoridades correspondientes, generalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de dicho recurso, al otorgamiento de sanciones a los recurrentes como la de tenerlo por no interpuesto o desecharlo de plano.

4.2.1. Término para promoverlo.

Para interponer el recurso de revisión se tienen 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución dictada por el juez A quo, a la parte que pretenda recurrirla por afectar a sus intereses dicha decisión, esto se fundamenta en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Si el recurso de revisión no se promueve dentro del término establecido en el artículo mencionado en el párrafo anterior, la resolución o sentencia quedará firme y deberá cumplirse sin demora, es decir, no habrá ningún recurso o medio de defensa más que se pueda usar para tratar de modificar el sentido del fallo de la resolución que a juicio

de algunas de las partes que intervinieron en la primera instancia les perjudica.

4.2.2. Forma de promover el recurso.

Este recurso forzosamente debe ser promovido por escrito, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- Autoridad a la que va dirigido
- Identificar el juicio en que se actúa.
- Especificar quien lo promueve y con que calidad.
- Expresar los agravios que le causa la resolución; de los cuales hará un razonamiento claro y preciso, pues a través de ellos se hace ver el vicio o los vicios en que incurrió el juez de primera instancia, y que por lo tanto la resolución impugnada debe ser revocada o modificada. Los agravios en el escrito del recurso son lo que los conceptos de violación en la demanda de amparo, por lo tanto estos se conforman de una premisa mayor (precepto legal violado), una premisa menor (la resolución recurrida) y una conclusión (porque es contraria a la ley esa resolución y que por lo tanto debe ser revocada o modificada).
- Puntos petitorios.
- Fecha y firma del recurrente.

El escrito de revisión debe acompañarse con copias para todas y cada uno de las partes y una para el expediente. Si llegaren a faltar copias para alguna de las partes el tribunal o juzgado que resolvió la primera instancia deberá requerir al recurrente para que exhiba las que faltan, para

lo cual se le otorgará un término de tres días, en caso contrario se le tendrá por no interpuesto el recurso.

4.2.3. Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presenta ante el juez o el tribunal que resolvió la resolución impugnada, el cual notifica a todas las partes de la interposición del mismo y posteriormente remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente según corresponda, para que lo substancie y resuelva.

El escrito del recurso necesariamente debe presentarse ante el juez A-quo o de primera instancia, ya que si se presenta ante el tribunal revisor o de segunda instancia esta presentación será deficiente y no suspenderá el término para promover el recurso, por lo que podría precluir el derecho a inconformarse a la resolución que se pretende impugnar.

4.2.4. Adhesión al recurso de revisión.

La parte que obtuvo sentencia favorable puede interponer la revisión adhesiva, los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la interposición del recurso de revisión, por alguna de las partes que intervinieron en el juicio y que desde luego obtuvieron sentencia desfavorable a sus intereses.

Es cierto que ni la parte final del artículo 83, de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión, establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de revisión adhesiva en el que expresa agravios quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, del análisis de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atendiendo a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal, y para efectos de su tramitación no puede ni debe considerarse como otro recurso que deba seguir las reglas establecidas para él que en forma directa hizo valer el recurso de revisión, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso principal o primeramente interpuesto por aquel al que la sentencia le perjudica.

En el escrito en el que se interponga la revisión adhesiva, se deben expresar los agravios que la resolución recurrida le causó en la parte que le es desfavorable y reforzar los criterios del juez en la parte que si obtuvo sentencia favorable, para evitar que el tribunal en segunda instancia la revoque afectando sus intereses y todo porque el juez de primer grado dictó sentencia bajo un criterio débil, habiendo otros de mayor fundamento y fuerza legal.

Es por ello que en los agravios de la revisión adhesiva, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los

invocados por el juez de primera instancia, que lleven al tribunal revisor a la convicción de confirmar el sentido de la resolución impugnada, pues ésta es la finalidad de este recurso, y si se toma en consideración, que el que interpone la revisión adhesiva es el que obtuvo sentencia favorable, lo hace, porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones y pruebas ofrecidas dentro del juicio de amparo, o porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle; y si por el contrario, lo manifestado en los agravios de la adhesión, constituyen simples repeticiones de las estimaciones del Juez A quo, entonces, resulta superfluo entrar al análisis de esos motivos de inconformidad invocados por la parte que se adhiere.

El que interpone la revisión adhesiva debe presentar junto con este escrito copias suficientes para cada una de las partes, a fin de que puedan participar en este y expresar lo que a su derecho convenga.

El escrito en que se interponga la adhesión debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Autoridad a la que va dirigida.
- Identificar el juicio en el que se actúa.
- Nombre de quién promueve y con qué calidad.
- Manifestar los agravios tendientes a reforzar el criterio del juez para dictar sentencia favorable a sus intereses y aquello que le perjudicó de la sentencia.
- Puntos petitorios.
- Fecha y firma del promovente.

Es importante destacar que la regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, resulta ocioso el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o que primero deben ser analizados los agravios expresados en el recurso de revisión y si estos prosperan, entonces si se entra al estudio de los manifestados en la adhesión, por la simple razón de que ésta es accesoria a la revisión. Pero por el contrario si lo que se argumenta en la revisión adhesiva es la improcedencia del juicio de amparo, estos agravios deben analizarse previamente a los expresados por aquel que interpuso el recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La revisión adhesiva también puede ser declarada improcedente, si en ella el adherente sólo manifiesta agravios en contra de los expresados por el recurrente principal; apoyo de lo anterior, es la tesis de el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, que a continuación se transcribe:

**"Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito**

**Época: Novena
Época**

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Junio de 1996
Tesis: I.4o.A.24 K
Página: 934

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE.

Texto

La revisión adhesiva concede legitimación a la parte que obtuvo sentencia favorable para que intervenga en la segunda instancia, a fin de que el tribunal de alzada esté en posibilidad de examinar los argumentos que el Juez omitió por inadvertencia o por considerarlos innecesarios, así como reforzar las consideraciones que apoyan el interés de quien ocurre a este recurso condicionado; por tanto, si los argumentos que se dan como agravios constituyen sólo alegatos en contra de los aducidos por la parte recurrente principal, el recurso así admitido debe desecharse por ser notoriamente improcedente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 704/96. Ofelia Caballero de Gálvez. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.³⁴

En lo que respecta al amparo directo, también se puede interponer la revisión adhesiva, pero esta sólo puede versar sobre cuestiones meramente constitucionales, ya que como establece el artículo 83, fracción V, primer y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo sólo puede interponerse cuando se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución o de una ley, tratado internacional o reglamento, y el mismo

³⁴ Enterprise software, op cit nota 53.

artículo, en su fracción V, último párrafo, establece que la adhesión puede ser interpuesta en todos los casos a que se refiere el artículo 83; por lo tanto, si la sentencia de amparo directo se refiere a otras cuestiones no se podrá interponer ni la revisión ni la revisión adhesiva.

La revisión adhesiva obedece a la suerte del recurso principal, puesto que cuando el Juez de Distrito considera infundados o ineficaces algunos conceptos de violación, pero finalmente concede el amparo, por estimar fundado alguno de los conceptos, la parte que lo obtuvo, conserva el interés condicionado de que si prospera el recurso principal, el órgano revisor examine ciertos aspectos que le fueron desfavorables, los que podrían llevar a que se revoque o modifique el sentido del fallo recurrido. Por lo que el que obtuvo la sentencia favorable interpone la revisión adhesiva para reforzar el criterio del juez como se puntualizó anteriormente, pero si los agravios del recurrente principal son ineficaces y por ello debe confirmarse la sentencia, la revisión adhesiva debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla.

La caducidad también opera en la revisión adhesiva, ya que al no haber ninguna regulación específica al respecto, se regula con lo concerniente al recurso de revisión y por lo tanto le es aplicable todo lo relacionado a este recurso y lo regulado en el artículo 74 de la Ley de Amparo no es la

excepción; que la revisión adhesiva siga la suerte del recurso de revisión, no quiere decir que no tenga la obligación de impulsar el procedimiento, al que todo recurrente atribuye el artículo mencionado anteriormente. Sirve de fundamento, a los argumentos manifestados en el párrafo que antecede, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, que a la letra dice:

"Instancia: Cuarta Sala

Época: Octava Época

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XI-Junio

Tesis: 4a. IX/93

Página: 53

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA.

Texto

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las normas procesales que lo rigen, entre otras, la establecida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo cual si transcurre el término de trescientos días que dicho precepto estatuye, sin promoción de la parte que interpuso

el recurso de revisión adhesivo y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar la caducidad de la instancia respecto de dicho recurso, pues la circunstancia de que la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, establezca que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste", no significa que la parte adherente quede relevada de la obligación de impulsar el procedimiento, que a todo recurrente impone el precepto a que antes se hizo mención.

Precedentes

Amparo en revisión 6366/90. Invermin, S.A. de C.V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.⁵⁵

4.2.5. Substanciación del recurso de Revisión.

Los trámites que se deben seguir para interponer el recurso de revisión, y dentro de los cuales se tramita la revisión adhesiva, se pueden encontrar en la Ley de Amparo, en el capítulo XI "De los Recursos", el que se deberá consultar si se quiere interponer este recurso y son los siguientes:

- Se promueve ante el juez que dictó la resolución que se pretende impugnar, contando con diez días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución (artículo 86 Ley de Amparo). Debe ser por escrito, acompañado de las copias para cada una de las

⁵⁵ Enterprise software, op. cit. nota 53

partes que intervinieron en el juicio y desde luego para el expediente (artículo 88, primer y tercer párrafo, Ley de Amparo).

- En el escrito, debe expresar la parte que quiere impugnar la resolución, los agravios que le causa (artículo 88, primer párrafo, Ley de Amparo).
- Al recibir el juez a-quo el escrito revisará que se hayan acompañado las copias suficientes y si faltaren requerirá al recurrente para que las exhiba en un plazo de tres días; en caso contrario se tendrá por no interpuesto dicho recurso (artículo 88, cuarto párrafo).
- El juez ante el que se promueve, es el que se encarga de notificar a las demás partes que intervinieron en el juicio de amparo la interposición del recurso y, además remite al tribunal que conocerá del recurso el expediente y el original del escrito de revisión (artículo 89 Ley de Amparo).
- Una vez notificadas las partes, de la interposición del recurso de revisión, pueden interponer la revisión adhesiva, si consideran que la sentencia que les favorece fue dictada bajo un criterio endeble y hay argumentos de mayor fuerza legal para que la sentencia no sea revocada y, además pueden expresar agravios de aquella parte que no les favoreció de la sentencia (artículo 83, último párrafo, Ley de Amparo).
- El presidente del órgano que resolverá el recurso de revisión calificará su procedencia, admitiéndolo o desechándolo (artículo 90 Ley de Amparo).
- El escrito de interposición de la revisión adhesiva debe ser presentado directamente ante el tribunal que

conozca de la revisión y éste calificará su procedencia admitiéndola o desechándola.

- Si el recurso es admitido se notifica al Ministerio Público Federal para que formule pedimento, para lo cual se le entregara el expediente y contará con diez días hábiles para presentarlo. Si transcorre este término y no ha devuelto el expediente el presidente del tribunal mandará a recogerlo (artículo 181, Ley de Amparo).
- Nuevamente el expediente en poder del tribunal, se turna a uno de los magistrados o ministro (dependiendo cual sea el tribunal de segunda instancia) al cual se le llamara ponente, este formulará el proyecto de sentencia.
- El magistrado o ministro ponente le dará instrucciones a su secretario para que formule el proyecto de sentencia; una vez terminado se lo presentara a los demás magistrados o ministros, poniendo además el expediente a su disposición en la secretaria del órgano judicial correspondiente para su consulta.
- El magistrado o ministro ponente lista el asunto para sesión, para discutir el proyecto de sentencia formulado por él, posteriormente votarán a favor o en contra todos los integrantes del cuerpo colegiado.
- Al votar los magistrados o ministros las decisiones se podrán tomar por unanimidad, es decir, que todos están de acuerdo con la resolución plasmada en el proyecto presentado o, por mayoría cuando alguno no esta de acuerdo pero la mayor parte del cuerpo colegiado si lo está.

- En cambio, si el proyecto es desechado, el ponente puede formular uno nuevo tomando en consideración las observaciones de los demás miembros del cuerpo colegiado, si está de acuerdo con ellas; si no lo está, se le turnará a otro magistrado o ministro para que formule el nuevo proyecto.
- Si la mayoría de los ministros o magistrados están de acuerdo con el proyecto pero uno no lo está, podrá formular voto particular que se insertará en la sentencia y se publicará en la Gaceta Mensual.
- Si en la resolución recurrida concurren materias, unas competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras de los Tribunales Colegiados de Circuito, resolverá primero la Suprema Corte en cuanto a las cuestiones de constitucionalidad, posteriormente éste lo remitirá nuevamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que resolverán el recurso en la parte que es de su competencia.

El tribunal de segunda instancia, que resuelva el recurso de revisión y dentro de éste la revisión adhesiva, al momento de analizar los agravios y dictar resolución deberá apegarse a las siguientes reglas:

1. Examinar los agravios expuestos por el recurrente principal (artículo 91, fracción I).
2. Valorar sólo aquellas pruebas que fueron ofrecidas desde la primera instancia, es decir, las que tuvo el Juez de Distrito a su alcance para resolver el juicio de amparo (artículo 91, Fracción II).

3. Posteriormente, examinará los agravios expuestos por el recurrente adhesivo, para tomarlos en consideración cuando se dicte la resolución.
4. Si el juicio de amparo en primera instancia fue sobreesido por existir una causal de improcedencia, y para el tribunal de segunda instancia esa causal no es aplicable, éste podrá confirmar el sobreesimiento por otra causal de improcedencia o revocarlo y entrar al estudio del fondo del asunto concediendo o negando el amparo (artículo 91, fracción III).
5. En cambio, si considera que los agravios que expresó el recurrente son fundados, entonces revocará y ordenará que se reponga el procedimiento cuando haya habido violaciones procesales, el juez a-quo hubiere incurrido en alguna omisión que dejó en estado de indefensión al recurrente y cuando no se haya oído a algunas de las partes en el juicio de amparo (artículo 91, fracción IV).
6. Pero si se modifica o revoca la resolución recurrida por algún error o vicio de la misma, el tribunal de segunda instancia resolverá y para ello entrará al estudio de los conceptos de violación que no fueron tomados en cuenta por el juez de primera instancia, y en base a ellos negará o concederá el amparo (artículo 91, fracción I).

Todos los acuerdos de trámite dentro de los recursos serán dictados por el presidente del órgano colegido que conozca del asunto, pero si considera de trascendencia o dudoso el trámite lo someterá al acuerdo del pleno para que este resuelva.

La sentencia es resuelta forzosamente por votación del pleno del Tribunal Colegiado que conozca en segunda instancia, y si es resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por votación del pleno o la sala, según corresponda al caso concreto.

4.2.6. Sentencia.

La sentencia dictada por el tribunal que conoce del recurso de revisión tiene los efectos de una sentencia ejecutoria, ya que es definitiva, pues contra ella no procede recurso o medio de defensa alguno. Esta debe ser obedecida por las partes lo más pronto posible.

Los efectos de la sentencia del recurso de revisión son los siguientes:

- a) "Confirma la resolución recurrida. Si se confirma esa resolución, la misma queda firme, ya que no se violó el procedimiento o la ley, siendo infundados los agravios que esgrime el recurrente.
- b) Modifica la resolución referida. Es un cambio parcial de la resolución que se combate por medio del recurso, dictándose la sentencia en esos términos al ser fundados los agravios hechos valer por el recurrente.
- c) Revoca esa resolución. En este caso, la resolución que se ataca a través de esa instancia, deja de tener vigencia, cambiando su sentido total al igual

en que tratándose de la modificación de la resolución recurrida, los agravios expuestos son fundados".³⁶

No importa el sentido del fallo del tribunal revisor, pues éste siempre será definitivo e inatacable, como se vio en párrafos anteriores. Es por ello que si el tribunal de segunda instancia confirma la resolución recurrida, ésta quedará firme, pero en cambio, si la revoca o modifica, el juez de primera instancia deberá acatar la decisión del superior, tomando las medidas que juzgare pertinentes para cumplir con la sentencia del tribunal revisor; y si se manda reponer el procedimiento deberá hacerlo conforme a los lineamientos que se marcan en la sentencia del recurso de revisión.

³⁶ Castillo del Valle, Alberto del, *Segundo Curso de Amparo*, México, Edit. Edal, 1996, p. 172.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO QUINTO
FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA

5.1. ANÁLISIS DE LA FINALIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA.

A través de este trabajo de investigación se han estudiado diferentes aspectos de la Revisión Adhesiva; su origen, su concepto y sobre todo algo de mucha trascendencia, se determinó su verdadera naturaleza jurídica; una vez hecho ésto sólo falta por determinar cuál es su finalidad y alcances de este medio de defensa accesorio, importantísimo para la aplicación de éste por los abogados litigantes.

Desde su aparición en la Ley de Amparo, en el artículo 83, fracción V, último párrafo, adicionado en la reforma a la misma, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se han suscitado múltiples discusiones acerca de cuál es su finalidad y alcances, pues la ley antes mencionada sólo se limitó a decir:

Artículo 83, fracción V, último párrafo. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo

resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

A través de la lectura del precepto anterior, es notable que la regulación en materia de revisión adhesiva dentro de la Ley de Amparo es muy pobre, ya que sólo se limita en mencionar que puede ser interpuesta en los mismos casos en que se interponga el recurso de revisión, el término que se tiene para interponerla, y que ésta sigue la suerte procesal del recurso al que se adhiere.

Por estas razones, ha sido muy difícil determinar su finalidad, ya que algunos críticos del derecho consideran que el adherente no puede expresar más agravios que aquellos destinados a reforzar el criterio del juez en los resolutivos que le han sido concedidos, y los cuales la autoridad de amparo los dictó en base a razones débiles, habiendo otras de mayor fuerza legal a consideración del adherente; por otra parte, existe el criterio de los juristas que piensan que además de lo anterior el adherente tiene el derecho de expresar agravios tendientes a impugnar la parte de la sentencia que no le favorece.

Toda esta confusión es porque en la parte del artículo 83, de la Ley de Amparo, relativa a la revisión adhesiva, sólo menciona que al interponerla se deberán expresar los

agravios correspondientes, sin aclarar de qué tipo y en cuanto a qué pueden ser expresados.

5.2. ARGUMENTOS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE DEBE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES A REFORZAR EL CRITERIO DEL JUEZ A QUO.

Los argumentos que se han tomado de base para decir que en la revisión adhesiva no se pueden expresar agravios en cuanto a lo que perjudique al adherente, es porque él tuvo la oportunidad, como todas las partes en el juicio de amparo, de interponer el recurso de revisión contra el punto resolutive que sí le causaba un agravio, por lo tanto, se dice que éste debe quedar firme, sin importar que ya se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por aquella parte a la que la sentencia si le haya perjudicado, ya que la finalidad de la revisión principal es resolver sobre aquellas partes de la sentencia que le perjudican al recurrente y no sobre los puntos que si le favorecen; es por ello que los agravios expresados por el adherente deben estar relacionados con los aspectos de la sentencia que le favorecen y solo reforzar esos criterios, pero no puede introducir agravios que tiendan a impugnar algún punto resolutive que le perjudicó y que debió combatir interponiendo un recurso de revisión principal, dentro del término estipulado por la ley y no esperar si la otra parte interpone o no el recurso.

La finalidad y alcance de la revisión adhesiva no puede sustituir al recurso de revisión que debió interponerse para

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE PRINCIPAL NO PROSPERAN, ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS EXPRESADOS EN AQUELLA.

Texto

El párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, regula la revisión adhesiva que tiene como objeto primordial obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por el juez federal, lo cual se explica si se toma en consideración que la parte adherente es quien obtuvo sentencia favorable; de ahí que, la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, y por ende, los agravios de aquélla deben estimarse expresados preventivamente, pues su examen estará condicionado a que sean operantes total o parcialmente los del recurrente principal. Por ende, si los de este último son ineficaces, ello implica confirmar la sentencia recurrida y torna innecesario el estudio de los agravios del adherente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 480/94. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.⁵⁷

Por lo anterior, es que muchos juristas mexicanos consideran que la revisión adhesiva es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión cuya finalidad es garantizar a aquel que obtuvo una resolución favorable en todo o en parte en el juicio de amparo, la posibilidad de reforzar las

⁵⁷ Enterprise software, op cit. nota 53

consideraciones que el juez tomó en cuenta para dictar sentencia, con otras de mayor fuerza legal, motivo por el cual proporciona a la autoridad de segunda instancia, nuevos y mejores elementos que le permitan confirmar la sentencia impugnada por alguna de las partes a través de la interposición del recurso de revisión, ya que la finalidad de la adhesión no es en ningún momento la de modificar, revocar o nulificar dicha sentencia.

Un estudioso del derecho como lo es el Ministro Genaro Góngora Pimentel, también considera que "la adhesión al recurso de revisión en el amparo, no es propiamente un recurso, pues no tiene existencia autónoma, independientemente, ni ésta instituido con la finalidad de impugnar una determinada resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación."³⁴

Cabe mencionar, que cada parte dentro del juicio de amparo puede interponer el recurso de revisión, y el término que tienen para interponerlo corre para cada uno individualmente, por lo que si la parte a la cual la sentencia le es favorable en un resolutive mientras que en otro punto le perjudica, y este no interpone por lo que hace a ese punto perjudicial el recurso de revisión oportunamente, se dice que su derecho para interponerlo precluyó y como consecuencia la sentencia queda firme ya que hubo un consentimiento tácito, por no haberla impugnado en el tiempo y forma que estipula la ley, es por ello que se considera que si en la adhesión se pudieran expresar agravios en cuanto a

³⁴ Serie de Debates Pleno, op. cit., nota 35, p. 8

lo que perjudica se estaría reviviendo el término y el derecho a interponer un recurso de revisión principal que no se hizo valer con la oportunidad pertinente, sería entonces la adhesión como una oportunidad más para expresar esos agravios que son materia de un recurso principal.

Al pretender que con la revisión adhesiva se impugne aquello que le ha perjudicado, sería como ampliar la litis de segunda instancia y ésta sólo debe de delimitarse al análisis de si fue o no procedente el juicio y si el recurso lo es también, corregir las omisiones o incongruencias en las que haya incurrido el juez A-quo al dictar su sentencia y analizar los agravios precisados por el recurrente, que son los que le dan materia y jurisdicción al tribunal revisor. La ampliación a la litis si puede producirse en segunda instancia a través de la revisión adhesiva pero esta sólo debe versar sobre los puntos que le favorezcan, los cuales son los agravios del recurrente y sobre éstos debe expresar consideraciones y argumentos de mayor fuerza legal que puedan ayudarlo para que la sentencia pronunciada en primera instancia sea confirmada, y no busca como se dijo anteriormente, la modificación, revocación o nulificación de la sentencia que son la naturaleza y fin esencial de un recurso principal.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Los Tribunales de Circuito de la República han seguido esta línea. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señala que la Adhesión al recurso de revisión tienen por objeto que el Tribunal

Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses del adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa⁴⁹.

Se ha expuesto que el adherente no puede expresar agravios por lo que respecta a lo que de la sentencia en el juicio de amparo le perjudique, ya que esa no es la finalidad de la revisión adhesiva, fundamento de esto es la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito del 15 de Junio de 1995 y aprobada por Unanimidad de votos, y que a continuación se transcribe:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Novena Época

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Marzo de 1996
Tesis: XXI.10.11 K
Página: 1015

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LA.

⁴⁹ Serie Debates pleno, op. cit., nota 35, p. 11

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Text

De acuerdo con lo previsto por el párrafo final de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva tiene como finalidad primordial, obtener que el superior confirme la sentencia recurrida por razones y con argumentos más sólidos que los invocados por el Juez Federal, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que el litigante que se adhiere es precisamente el que obtuvo sentencia a su favor y no aquel que resultó perjudicado con la misma. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adherente en el juicio fallado por el Juez, ni por lo mismo, de introducir cuestiones o elementos de prueba que el juzgador no tuvo a su alcance al sentenciar, sino de ocurrir en defensa de la resolución impugnada con base en los hechos aducidos oportunamente y demás constancias de autos. De ahí que, cuando no prosperan los agravios expresados por el revisionista y, por ende, debe confirmarse el fallo recurrido, que es lo que en última instancia pretende obtener el litigante que se adhirió a la revisión, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 184/95. María Dolores Casarrubias Andraca. 15 de junio de 1995. Unanimitad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.⁶⁰

Después de haber analizado las razones por la que se considera que la revisión adhesiva no se pueden expresar agravios sobre la parte de la sentencia que perjudica, ahora se analizaran aquellos argumentos que consideran que si pueden ser expresados.

⁶⁰ Enterprise software, op cit nota 53

5.3. ARGUMENTOS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERAN QUE EL ADHERENTE SI PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS DE AQUELLO QUE DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA LE PERJUDICA.

Se dice que el que en un juicio en materia de amparo, consiente una resolución que le favorece en algunas partes, al no interponer el recurso de revisión, da a entender que está conforme con ella; pero cuando su contraparte si interpone este recurso, pone en peligro lo que de la resolución si le favorecía, ya que lo que parcialmente había obtenido puede ser revocado, modificado o nulificado en el análisis que realice el tribunal de segunda instancia; es por ello que el derecho de la parte que interpone la revisión adhesiva, no se debe constreñir a los agravios expresados por la parte que hizo valer el recurso de revisión, sino a la totalidad de lo resuelto en la sentencia.

Un ejemplo de ello es lo que pasa cuando las autoridades responsables quedaban sin defensa cuando la sentencia se sometía al recurso de revisión, y el Juez de Distrito que había analizado el asunto en primera instancia consideró que la causal de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer era inatendible, y en cuanto al fondo del asunto se negaba el amparo, por lo tanto en este caso la autoridad responsable no podía interponer el recurso de revisión puesto que la sentencia le era favorable, pero cuando el quejoso interponía la revisión, la autoridad responsable no podría interponer la revisión adhesiva, ya que como se dijo anteriormente, los agravios expuestos por el adherente deben

versar sobre aquellos que el recurrente manifiesta y no sobre cosas distintas, por lo que la autoridad responsable no tendría la posibilidad de exponer al juez porque considera que el amparo es improcedente.

Por lo que se debe considerar que la revisión adhesiva no sólo sirve para reforzar los criterios que tuvo el juez para dictar la sentencia, sino también para impugnar cuestiones distintas que nada tienen que ver con lo expresado en el recurso de revisión con el que esta íntimamente relacionado, como son los puntos resolutive de la sentencia que no le favorezcan y aquellos puntos que como en el ejemplo anterior no pueden ser combatidos por la revisión, o hasta que una de las partes la interpone es cuando al adherente puede perjudicarlo que se entre al estudio del fondo del asunto provocando la revocación o modificación de esta, ya que los argumentos bajo los que se dictó la resolución de primera instancia son débiles, habiendo otros más determinantes o de mayor fuerza legal.

En apoyo a lo anterior, esta la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 17 de Mayo de 1996, en la que inclusive nos dice que la adhesión al recurso debe de analizarse antes cuando en ella se exprese alguna causal de improcedencia, con esto se quiere decir que en la adhesión no sólo se deben manifestar agravios sobre lo que versa el recurso principal. La tesis jurisprudencial a la letra dice:

"Instancia: Segunda Sala**Época: Novena Época****Localización**

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Junio de 1996

Tesis: 2a. XLIII/96

Página: 373

Rubro

REVISIÓN ADHESIVA. SI EN ELLA SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE LOS AGRAVIOS A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.

Texto

La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, cuando lo que se alega en la revisión adhesiva es la improcedencia del juicio de garantías, debe analizarse previamente a la revisión principal, por ser una cuestión de orden público en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Precedentes

Amparo en revisión 101/95. Armando Ruíz Galindo y otros. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.⁵¹

⁵¹ Enterpnce software, op cit , nota 53

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Consecuentemente, a través del recurso de revisión adhesiva, revive para la parte que la interpone el derecho a hacer valer por medio de este todos los agravios que considere pertinentes, en contra de la resolución dictada por el juez A-quo, pero sin olvidar que éste medio de defensa es accesorio al recurso de revisión y por lo tanto sigue la suerte procesal de este.

Esto se da, ya que por una parte debe de considerarse la situación desde el punto de vista real y jurídico mientras una de las partes tiene la sentencia a su favor, pero cuando ésta es atacada por su contra parte a través del recurso de revisión nace el riesgo de perderlo todo, es decir, no solamente aquello que le negaron sino también lo que le concedieron. Se podría creer que esto es muy favorable para una de las partes, pues como se ha dicho anteriormente sería como una ampliación al término para la interposición de un recurso principal a través de la adhesión, pero en realidad lo que se busca es no dejar indefenso al que no recurre, en este caso su derecho se pone en peligro cuando una de las partes, la que no obtuvo sentencia favorable en todo o en parte, interpone el recurso principal, para tratar de revocar o modificar aquella sentencia que le fue favorable a su contraparte, entonces si este puede hacerlo, porque no darle la oportunidad al adherente de expresar agravios en lo que

no se le concedió, pues sería absurdo pensar que este manifestaría cosas en contra de lo ya concedido.

No es razón suficiente que se diga que como ya se paso el término de 10 días para interponer el recurso de revisión, no hay oportunidad mas para evitar que la sentencia que beneficia en un punto y perjudica en otro siga así para aquella parte, o se modifique a su favor, pues cuando la contraparte lo interpone nace o se actualiza el derecho, ya que lo que ahí se resuelva es de sumo interés porque se puede perder lo que se había ganado, por lo anterior es que en la Ley de Amparo se aumentó este medio de defensa con 5 días para interponerlo, pues el precepto donde se contempla el artículo 83, fracción V, último párrafo, en ningún momento es limitativo, ni especifica qué tipo de agravios deben manifestarse, por lo tanto el adherente tiene todo el derecho de expresar los agravios que considere pertinentes, y el tribunal revisor tiene la obligación de considerarlos al entrar al análisis del fondo del asunto.

Mucho se ha dicho que si no se interpuso recurso de revisión en la parte que perjudicó de la sentencia, es porque ésta fue consentida, lo que no es así, porque esa persona en su momento se inconformó con ese acto, ya que lo trató de impugnar a través de juicio de amparo, en el caso muy específico del quejoso, y al su contraparte interponer el recurso de revisión, eso que obtuvo se pone en peligro, y entonces su interés jurídico resurge

a través de la revisión adhesiva, al expresar agravios sobre lo que no obtuvo, y puede ser que éstos sean fundados y que el Juez de Distrito al dictar su sentencia no consideró, entonces podrá revocarse o modificarse la sentencia, según sea el caso, y otorgarle el amparo en todas sus partes. Incluso si los agravios del recurrente resultan infundados, deberán de estudiarse los del que se adhiere si expreso agravios sobre lo que le fue desfavorable, pues sería injusto pensar que si lo que manifiesta es fundado y conforme a derecho no se le tome en cuenta sólo porque el recurso al que se adhirió fue infundado; pues su derecho no precluyó ya que el precepto donde se contempla la revisión adhesiva le da nueva fuerza legal, por una razón muy importante se trata de un recurso o medio de defensa especial y condicionado al necesitar que su contraparte interponga el recurso de revisión para que su derecho a interponerla nazca con todas sus consecuencias, las cuales ya se han explicado.

Todas las razones enunciadas anteriormente que están a favor de expresar agravios sobre lo que daña de la sentencia tienen su fundamento en una tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 7 de noviembre de 1996, la cual dice:

"Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**TESIS CON
FALSO DE ORIGEN**

Parte : IV, Noviembre de 1996
Tesis: P. CXLIII/96
Página: 141

Rubrica

REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

Texto

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Precedentes

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.⁴²

Por las razones antes expuestas, los argumentos que están a favor de que se expresen agravios sobre lo que de la

⁴² Enterprise software, op cit, nota 53.

sentencia perjudica por medio de la revisión adhesiva son correctos, pues a través de la simple lectura del artículo 83, fracción V, último párrafo, es entendible que no existe ninguna limitación sobre este aspecto, ni disposición expresa que así lo señale, tal vez el problema fue ese, que la regulación de ese medio de defensa es muy limitada, pues esta se reduce al párrafo de un artículo y se ha tenido que interpretar su naturaleza, finalidad y alcances. Otra confusión resulta de su nombre como ya se ha visto, porque puede dar a entender que se quiere algo similar al recurrente principal, que están unidos en una misma causa, cuando en realidad no es así pues desde el juicio principal fueron contrarios sus intereses.

Se ha hablado mucho de porqué, si no obtuvo todo en la sentencia del juicio de amparo el adherente, no interpuso mejor un recurso de revisión para tratar de modificar ese aspecto, la razón puede ser de tipo económico y práctico, pues enrolarse en todo lo que involucra la promoción de una nueva instancia implica mas gastos, y debe recordarse que cuando se llega al amparo es porque ya hubo un juicio anteriormente pero en la vía ordinaria, entonces lo que se gastó en el juicio de amparo no ha sido lo único, pero además de gastos también implica tiempo que hay que dedicar a la promoción de este asunto y muchas veces los particulares o las empresas no están dispuestas a seguir dedicando tiempo en esas cosas, al ser algunos puntos resolutivos de la sentencia concedidos.

Todo lo anteriormente manifestado, en este trabajo de investigación, muestra una clara necesidad de reformar el último párrafo de la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo, con el objetivo de delimitar bien el tipo de agravios que deben ser expresados en la revisión adhesiva, a fin de que ya no haya mas confusiones al respecto.

CONCLUSIONES.

Primera: En ninguna disposición constitucional ni ley hasta antes de 1988, se establecía la Revisión Adhesiva, institución jurídica que adopta el derecho mexicano, dentro del amparo.

Segunda: El origen de la Revisión Adhesiva es por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y que entró en vigor a partir del día 15 del mismo mes, con motivo de dar un nuevo medio de defensa a las partes en el juicio de amparo, para el que obtuvo una resolución favorable en todo o en parte pueda protegerse de una sentencia dictada bajo un criterio débil o erróneo, y corra el peligro de que en la revisión la resolución sea revocada, modificada o nulificada.

Tercera: El adherente al recurso de revisión busca la confirmación de la sentencia recurrida.

Cuarta: La Revisión Adhesiva es un medio de defensa accesorio al recurso de revisión en materia de amparo, que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la admisión del recurso principal.

Quinta: Las partes que intervienen en la Revisión Adhesiva son el adherente al recurso de revisión y el recurrente principal.

Sexta: La Revisión Adhesiva es un nombre que causa confusión por lo que debería llamarse Revisión accesoria o condicionada, porque necesita de la interposición de un recurso de revisión principal para que esta nazca a la vida jurídica.

Séptima: La Revisión Adhesiva se interpone ante el tribunal de segunda instancia o revisor y se tramita dentro del recurso de revisión.

Octava: Los agravios a expresar dentro de la Revisión Adhesiva son tendientes a mejorar las consideraciones del juez para dictar sentencia favorable a los intereses de una de las partes.

Novena: Lo anterior no quiere decir que el que obtuvo una sentencia mixta no pueda combatir aquello que no le fue favorable a sus intereses, pues del análisis del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo se desprende que en ningún momento delimita que tipo de agravios deben ser manifestados.

Décima: Del análisis de la figura jurídica de la Revisión Adhesiva en materia de amparo, se concluyó que es necesaria la reforma al artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo ya que por su redacción actual

resulta muy confusa al momento de aplicar la norma al caso concreto.

La redacción actual de la parte del artículo antes mencionado es la siguiente:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Pudiendo quedar de la siguiente manera:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando argumentos sobre aquello de la sentencia que le beneficia, con el objeto de reforzar el criterio del juzgador al dictar la sentencia; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2 ed., México, Editorial Porrúa, 1983, 1045 pp.
- BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo: Curso General*, 6 ed. México, Editorial Trillas, 2000, 354 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 30 ed., México, Editorial Porrúa, 1992. 1013 pp.
- - - - -, *Las Garantías Individuales*, 30 ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 814 pp.
- CASTILLO VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*. México, EDAL Ediciones S.A. de C.V., 1998, 153 pp.
- - - - -, *Segundo Curso de Amparo*. México, EDAL Ediciones S.A. de C.V., 1998, 249 pp.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lic., et al., *Historia del Amparo en México.*, México, Editado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, tomo I, II, III, IV, V, y VI, 3879 pp.

CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 4 ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 172 pp.

- - - - -, *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2 ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 269 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Trad. y comp. Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1997, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 6, 573 pp.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio Lic., *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*, México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1991, 57 pp.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo, tomo I y II*, 5 ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 1249 pp.

PEREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo*, 10 ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 1040 pp.

SERRANO ROBLES, Arturo, et al., *Manual del Juicio de Amparo*, 2° ed., México, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 589 pp.

Serie Debates Pleno, *Revisión Adhesiva*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1996, 57 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*, 8° ed., México, Editorial Porrúa, 1978, 1025 pp.

DICCIONARIOS:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3° ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 478 pp.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Editorial Harla., 1998, Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos, Vol. 7, 112 pp.

Diccionario Enciclopédico Salvat, Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1985, tomos 1 - 26, 3742 pp.

ABASCAL ZAMORA, José María, et al, *Diccionario Jurídico Mexicano*. 11° ed., México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998, tomo I, II, III y IV, 3272 pp.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Enterprise Software, *Jurisconsulta 2001, Jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917 - 2001*, Nueva versión actualizada a mayo de 2001.

Ley de Amparo. Actualizada.